

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Ejecutivo.
Demandante: ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA.
Demandados: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00360-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López contra el auto de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó que, previo al envío del expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, OFICIAR al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a fin de que se sirviera efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008, del Banco Agrario de esta ciudad), del título **No. 424030000559312** proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar; se ordenó su fraccionamiento y posterior entrega a la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

La parte ejecutada presentó recurso de reposición solicitando que se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que verifique las actualizaciones de la liquidación del crédito presentadas por las partes, teniendo en cuenta las fechas en que constituyeron los títulos, para después ordenar el fraccionamiento del título judicial y ordenar su entrega al ejecutante y dar por terminado el presente proceso. Aunado a lo anterior, arguye que el auto recurrido al ordenar el fraccionamiento del depósito judicial, contiene puntos no decididos en el auto anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 348 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición así:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayas y negrilla del Despacho).

De conformidad con la normativa procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte ejecutada y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los tres (3) días que dispone dicha normatividad, pues el auto fue proferido el 18 de febrero de 2019, notificado a la parte recurrente el 19 de febrero de 2019 (fl.181), presentándose el recurso el día 21 del mismo mes y año, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Ahora bien, este Despacho NO accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada en su escrito del recurso de reposición, como quiera que -tal como se señaló en el auto recurrido- la actualización de la liquidación del crédito aprobada en el *sub examine*, **se efectuará teniendo en cuenta las fechas en que fueron constituidos los títulos judiciales**, por lo que este Juzgado considera pertinente ordenar la entrega a la parte ejecutante del valor insoluto de la liquidación del crédito aprobada en el presente proceso mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 (fl.109-110), el cual corresponde a la suma de \$66.622.879.11, para luego de ello, decidir sobre la liquidación adicional, toda vez que –en esto se insiste- en el presente asunto la causación de intereses ya fue interrumpida en las fechas de constitución de los depósitos judiciales.

Por otra parte, respecto a lo afirmado por la apoderada de la parte ejecutada consistente en que la orden dada en el auto de fecha 18 de febrero de 2019 de fraccionar el depósito judicial convertido, constituye un punto nuevo no decidido en el auto anterior, el Despacho disiente de tal afirmación, toda vez que si bien dicha orden no estaba contenida en el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (fl.167), lo cierto es que la orden de fraccionar el depósito judicial convertido, resulta necesaria para dar cumplimiento a la orden de pagar a favor de la parte ejecutante el valor insoluto de la liquidación ya aprobada en el presente asunto mediante el auto de fecha 6 de diciembre de 2017.

En estos términos, el Despacho NO repondrá el auto recurrido de fecha 18 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

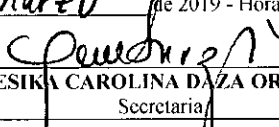
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó que, previo al envío del expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, OFICIAR al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a fin de que se sirviera efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008, del Banco Agrario de esta ciudad) del título **No. 424030000559312** proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar; se ordenó su fraccionamiento en dos títulos: Uno por la suma de **\$66.622.879,11**, y otro, por la suma de **\$200.017.120,89** y la entrega del título judicial por valor de **\$66.622.879,11** a la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>10</u> Hoy, <u>12 de marzo</u> de 2019 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

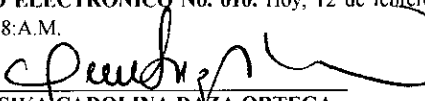
**Referencia : Medio de Control: Nulidad Simple.
Demandante: C.I. PRODECO S.A.
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00033-00**

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento del Contador Público ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON, quien realizó el Peritazgo decretado dentro del proceso en referencia, el memorial de complementación del dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 405-407, a fin de que proceda a dar respuesta a las solicitudes aludidas, las que habrá de rendirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Una vez el perito rinda la aclaración y/o complementación solicitada, se continuará con la Audiencia de Pruebas en fecha y hora que se fijará en posterior providencia, a fin de que las partes ejerzan el derecho de defensa y contradicción de la prueba pericial allegada, de conformidad con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 220 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

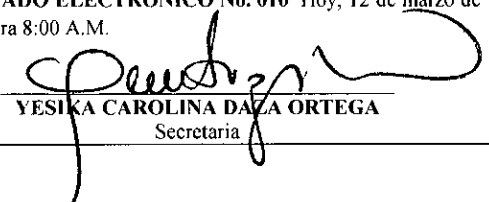
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Contractual.
Demandante: CONSORCIO BG.
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00238-00.**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 7 de marzo de 2019, se señala como nueva fecha para su práctica, el día 12 de abril de 2019 a las 2:30 de la tarde. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

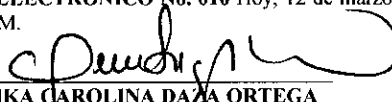
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: ALVARO FONTECHA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00459-00**

Vista la prueba documental que obra en el expediente a folios (495 a 497 y 500 a 524) este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

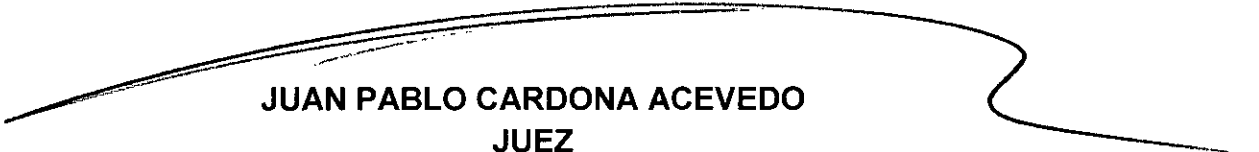
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

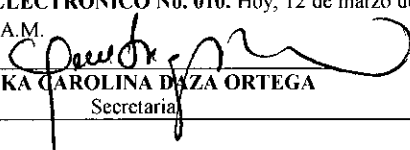
**Referencia : Medio de control de Reparación directa.
Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS
QUINTERO Y OTROS.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00522-00**

Previo a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso sancionatorio adelantado en el presente asunto, póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta dada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional (fls.183-188), donde informa “...*queda pendiente junta medico laboral definitiva hasta tanto o realice conceptos médicos ordenados por el médico internista, el cual ordenó: Otorrinolaringología y Dermatología...*”¹, por ser quien solicitó la práctica de la prueba por parte de dicha entidad. El término para pronunciarse será de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 183 reverso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-006-2016-00574-00**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de abril de 2018¹ dentro de este asunto, se ordenó oficiar a la dirección de Sanidad del Ejército para que se sirva remitir con destino a este proceso el expediente médico laboral correspondiente al señor BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO, y de no existir, es decir, que el dictamen aún no haya sido realizado, y considerando que en este caso, la encargada de determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante es la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, se ordenó la práctica de la prueba pericial por parte de esa entidad, en consecuencia, se ordenó remitir al señor BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO, identificado con C.C. 1.065.664.808, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de esta ciudad, para efectos de que ésta coordine con la Dirección de Sanidad Militar las acciones administrativas pertinentes, tendientes a elaborarle la Junta Médica laboral. También se indicó en dicha diligencia, que de no procederse en la forma indicada, se ordenaría remitir al señor BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con su correspondiente historia clínica, a fin de que sea valorado por los peritos de dicha entidad y determinen de existir, las posibles lesiones o afectaciones generadas, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

Esta prueba fue decretada a través de oficio No. 0905 del 6 de abril de 2018², reiterado en múltiples oportunidades y como respuesta se recibió oficio No. 20193380143731 del 28 de enero de 2019, suscrito por el Director de Sanidad Militar (fls. 437 a 439), donde informa que respecto de la elaboración de la Junta Médica laboral ordenada, se verificó en la plataforma de salud de esa entidad que el señor NARVAEZ GUERRERO no tiene los derechos activos, por lo tanto, se requiere que este Despacho de la orden a la Dirección General de Sanidad Militar, debido a que por competencia, son los habilitados para la activación de los usuarios.

En este punto, advierte el Despacho que transcurrido el término otorgado a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de esta ciudad para proceder de la forma indicada, ésta se sustrajo de realizar las acciones administrativas pertinentes tal y como se ordenó, indicando en su respuesta que el señor NARVAEZ GUERRERO no tiene los derechos de salud activos, sin embargo, no acreditó el haber iniciado los trámites para activarlo, ni siquiera acreditó el haber remitido la solicitud a la Dirección General de Sanidad como lo indicó en su respuesta.

Ahora bien, sería del caso ordenar la práctica de la prueba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, tal y como se dispuso en la audiencia inicial; no obstante, como es de público conocimiento la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de

¹ Folio 112 a 114

² Folio 116

2018, expedida por la Ministra del Trabajo *“Por la cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena, frente a los procesos de Calificación del Departamento del Cesar”*, se trasladó la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realizar las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto 1072 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispone remitir al señor BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO, identificado con C.C. 1.065.664.808, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que sea valorado por los peritos de dicha entidad y determinen de existir, las posibles lesiones o afectaciones generadas, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

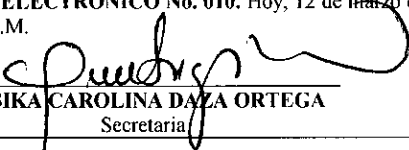
PRIMERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo dentro de este asunto, en la etapa de decreto de pruebas numeral 3, en consecuencia, se ordena remitir al señor BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO, identificado con C.C. 1.065.664.808, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que sea valorado por los peritos de dicha entidad y determinen de existir, las posibles lesiones o afectaciones generadas, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días. Los gastos que genere la práctica de esta prueba estarán a cargo de la parte demandante por ser quien la solicitó (art. 364-2 del CGP).

SEGUNDO: Por Secretaria librense los oficios correspondientes, los cuales quedaran a disposición de la parte demandante por ser quien solicitó la práctica de la prueba.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

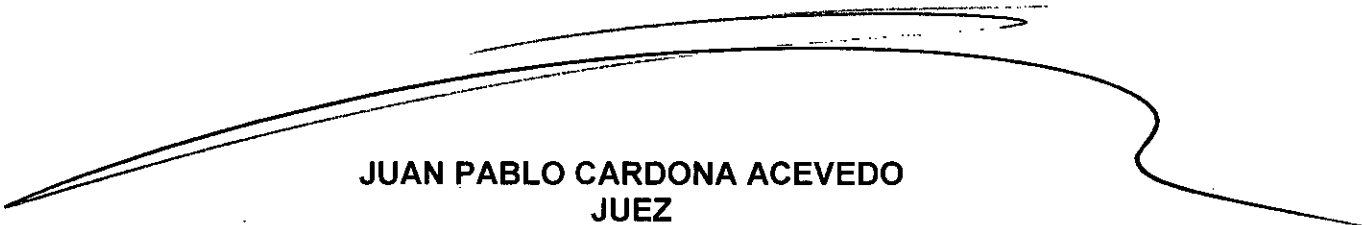
Valledupar- Cesar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

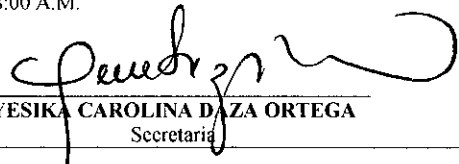
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Adalsy Daza González.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00637-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 1° de febrero de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de Marzo de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control de Reparación directa.
Demandantes: ADULFINA GARCÍA DE MARTÍNES y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00702-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa del despacho que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018¹, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, una vez revisado el expediente, se observa que el día 1º de marzo de 2018 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que a la fecha el mencionado hospital, haya aportado los medios necesarios para realizar la notificación y que fueron ordenados por este despacho en el numeral quinto de la citada providencia, tal y como se advierte en la nota secretarial obrante a folio 180 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se declara ineficaz dicho llamamiento.

¹ Fls. 169-170.

Por otra parte, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el apoderado de la entidad demandada a través de memorial obrante a folio 171 del expediente, reconócese personería al doctor JHON JAIRO PEDROZO RESTREPO, como apoderado sustituto de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

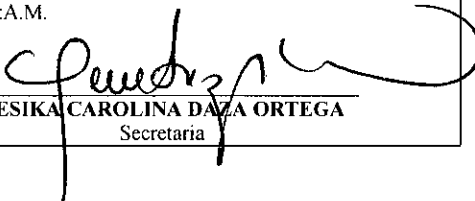
RESUELVE:

Primero: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Segundo: Reconócese personería al doctor JHON JAIRO PEDROZO RESTREPO, como apoderado sustituto de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), en los términos del poder de sustitución visible a folio 171 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00025-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 11 de febrero de 2019¹, en contra del Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA, en su calidad de Comandante de Policía del Departamento del Cesar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir toda la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 5 de julio de 2018² y reiterada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018³.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 14 de febrero de 2019 (fls.210 a 278), el Teniente Coronel WILSON PEDRAZA SANDOVAL, allegó al proceso la copia de toda la documentación requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción en contra del Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA, en su calidad de Comandante de Policía del Departamento del Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA, en su calidad de Comandante de Policía del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 207 a 209.

² Folio 178

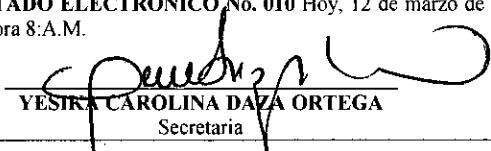
³ Folios 196 a 198

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA, en su calidad de Comandante de Policía del Departamento del Cesar.

TERCERO: La prueba documental que obra en el expediente a folio 210 a 278 se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

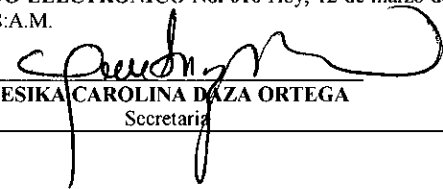
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA.
Demandado: Municipio del Paso - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00059-00**

Vista la prueba documental que obra en el expediente a folios (442 a 445) este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifiquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: LISSANDER OSSER DUQUE MARTÍNEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00203-00

Teniendo en cuenta que el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, no ha dado respuesta de fondo a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo contenido en el oficio N° 20163171687061:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de diciembre de 2016, expedido por el comando de personal / Dirección de Personal, y que contenga, entre otras, la historia laboral correspondiente al señor LISSANDER OSSER DUQUE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.838.928. Así mismo, que se remitiera las certificaciones salariales de los años en que estuvo vinculado en calidad de soldado voluntario profesional al Ejército Nacional, en las que consten todos los valores y conceptos devengados por el accionante durante todo el tiempo de su vinculación, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2018², se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remitiera el expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo contenido en el oficio N° 20163171687061:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de diciembre de 2016, expedido por el comando de personal / Dirección de Personal, y que contenga, entre otras, la historia laboral correspondiente al señor LISSANDER OSSER DUQUE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.838.928. Así mismo, que se remitiera las certificaciones salariales de los años en que estuvo vinculado en calidad de soldado voluntario profesional al Ejército Nacional, en las que consten todos los valores y conceptos devengados por el accionante durante todo el tiempo de su vinculación.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 2379 del 18 de septiembre de 2018³, dirigido a la Dirección de personal del Ejército Nacional, el cual fue enviado por correo electrónico el 19 de septiembre de 2018 (fls.64 reverso), oficio que fue reiterado mediante oficio 2740 del 9 de octubre de 2018⁴ el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día de su expedición. (fl. 65 reverso)

En la Audiencia de Pruebas⁵, este Despacho Ordenó requerir a la Dirección de personal del Ejército Nacional, para que aportara la documentación en comento; al respecto el 21 de noviembre de 2018, se recibió el oficio N° 20183172041071 de fecha 13 de noviembre de 2018⁶, no obstante, observó el Despacho que con el mismo no se resolvía de fondo el requerimiento efectuado, es por eso que se libró el oficio 2740⁷ de fecha 29 de noviembre de 2018, a través del cual se reitera la prueba, advirtiendo de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo, en respuesta a este requerimiento se recibió el día 14 de enero de 2019 oficio N° 20183172408681 de fecha 10 de diciembre de 2018⁸, mediante el cual aportan gran parte de la documentación solicitada, pero persiste la ausencia respecto de la documentación contentiva de la historia laboral del demandante.

En este punto, advierte el Despacho que transcurrió el término otorgado a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de esta ciudad para proceder de la forma indicada, y ésta se sustrajo de realizar las acciones administrativas pertinentes tal y como se ordenó, indicando en su respuesta que no tiene la competencia para aportar la historia laboral del demandante, sin embargo, no acreditó el haber iniciado los trámites para aportar dicho historial, ni siquiera acreditó el haber remitido la solicitud al BATALLON DE ALTAMONTAÑA N° 7 como lo indicó en su respuesta.

² Folios 56 - 58

³ Folio 64

⁴ Folio 65

⁵ Folio 66

⁶ Folios 68 - 71

⁷ Folio 72

⁸ Folios 73 - 77

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta de fondo a los aludidos requerimientos, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

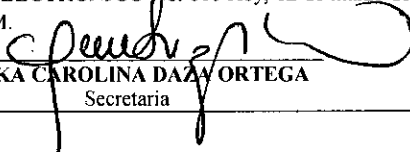
SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. 2379 del 18 de septiembre de 2018, N° 2740 del 9 de octubre de 2018 y N° 2740 de fecha 29 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 78 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la doctora DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo apoderado

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control de Reparación directa.
Demandantes: AUGUSTO GUILLERMO GARCÍA BOLAÑO y FLOR MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres de la Jagua de Ibirico (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00227-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa del despacho que mediante auto de fecha 20 de junio de 2018¹, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres de la Jagua de Ibirico (Cesar) a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente, se observa que el día 21 de junio de 2018 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres de la Jagua de Ibirico (Cesar) a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que a la fecha el mencionado hospital, haya aportado los medios necesarios para realizar la notificación y que fueron ordenados por este despacho en el numeral quinto de la citada providencia, tal y como se advierte en la nota secretarial obrante a folio 120 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se

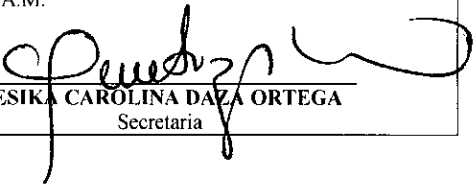
¹ Fls. 118-119.

RESUELVE:

DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres de la Jagua de Ibirico (Cesar) a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifiquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 . Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
 Domiciliarios.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00386-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

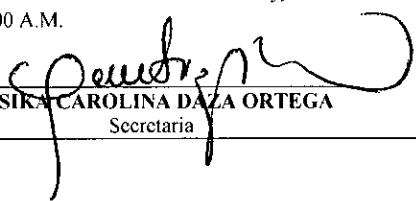
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO** como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

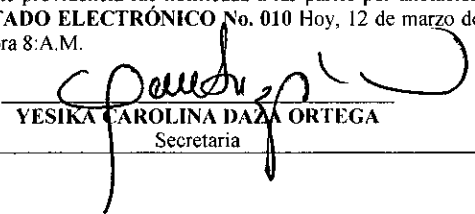
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADALYS MARIA MURGAS PEÑALOZA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
FNPSM
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00392-00

Vista las pruebas documentales que obran en el expediente a folios (87 - 113), este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ELEXI ALVARADO CORTES Y OTROS
Demandados: Departamento del Cesar - Centro de
Desarrollo Tecnológico del Cesar -CDT.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00413-00

ELEXI ALVARADO CORTES Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Departamento del Cesar - Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar, pretendiendo que éstos se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados, a raíz del accidente de tránsito que sufrió el día 10 de septiembre de 2015, lo cual asegura, le generó una pérdida de capacidad laboral de más del 50%.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 14 de febrero de 2018 y dicha admisión se notificó los días 11 de abril¹ y 9 de noviembre de 2018², a las demandadas (Departamento del Cesar y Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar -CDT, respectivamente); y que dentro del término de traslado el Departamento del Cesar contestó la demanda, y a su vez solicitó el llamamiento en garantía del Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar –CDT y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.143-146). Por lo anterior, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al

¹ Fl. 77.

² Fls.147-151

reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar -CDT, encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud de los Convenios de Asociación No. 2012-03-0098 y sus adiciones, y No. 2016-03-0099, suscrito por dichas entidades, visible a folios 104-130, por medio del cual la entidad territorial entregó la administración, operación y mantenimiento del vehículo de placas OXV-2244 (vehículo involucrado en el accidente de tránsito que motivo la presente demanda) y otros al CDT Cesar, para la fecha de ocurrencia del hecho daños alegado en la demanda, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

No ocurre lo mismo frente al llamamiento formulado por el Departamento del Cesar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues frente a éste, observa el Despacho que el mismo lo fundamentan en la relación contractual derivada de la póliza de seguro de automóviles número 3016099 del vehículo de placas OXV-2244 (vehículo involucrado en el accidente de tránsito que motivo la presente demanda), la cual tuvo vigencia comprendida entre el 12 de agosto de 2013 y 8 de agosto de 2014 (fls.23-24),

En este punto, es importante remarcar que la exigencia referente a que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, para que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable.

Revisado el expediente, se observa que el hecho –accidente de tránsito- que se aduce como dañoso de la demanda, data del 10 septiembre de 2015, fecha ésta que no se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro aludida, de manera que no está acreditada la existencia del contrato de seguro que aduce la entidad territorial como fundamento de su solicitud, y por lo tanto, no concurren los requisitos exigidos por la ley para que proceda el llamamiento realizado por el Departamento del Cesar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que será rechazado dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar -CDT.

TERCERO.- CÍTESE al proceso al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar - CDT, por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que el llamado en garantía, Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar -CDT, ya obra dentro del proceso como demandado, no será necesario notificarlo personalmente (Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.).

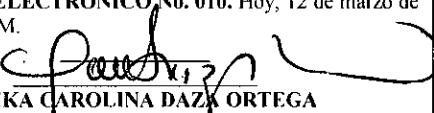
QUINTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

SEXTO.- Se requiere a la entidad llamante (DEPARTAMENTO DEL CESAR) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estarán a cargo del Departamento del Cesar, por ser el solicitante del llamamiento en garantía.

SÉPTIMO.- Reconócese personería al doctor ALFONSO ALFONSO DURAN BERMÚDEZ, como apoderado judicial del Departamento del Cesar (fl.97), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 . Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00418-00.

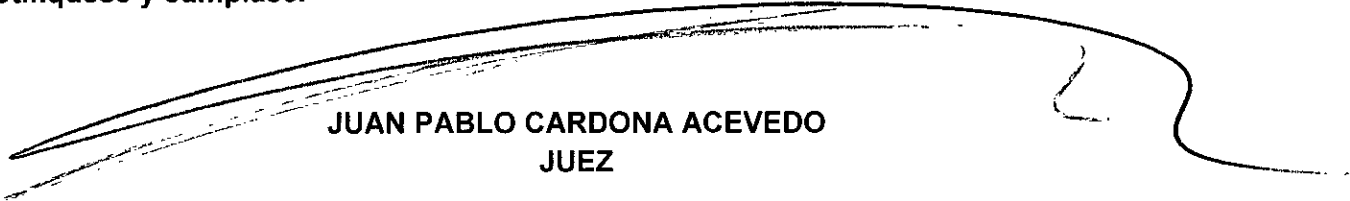
Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

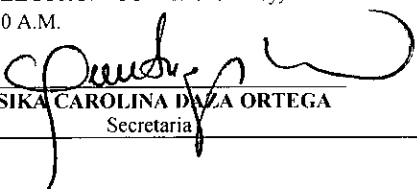
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00017-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

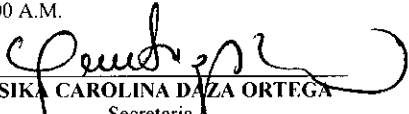
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

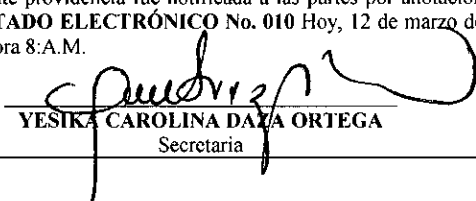
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad.
Demandante: PEDRO MIGUEL PEINADO
Demandado: Municipio de Chiriguana (cesar) – Concejo
Municipal de Chiriguana.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00033-00**

Vista la respuesta dada por el juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar de fecha 7 de febrero de 2019¹, y previo a cualquier decisión de fondo sobre la solicitud de acumulación de demandas presentada por la doctora YAIRMA DEL CARMEN TORRES PALOMINO, en calidad de apoderada de la parte demandada del proceso de la referencia, oficiese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirva remitir en calidad de préstamo el expediente identificado con el Radicado N° 20-001-33-33-007-2017-00060-00, demandantes JOSÉ JOAQUÍN CORONEL Y OTROS demandado CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA. Término Máximo para contestar: cinco (5) días. Oficiese. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
 Domiciliarios.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00110-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

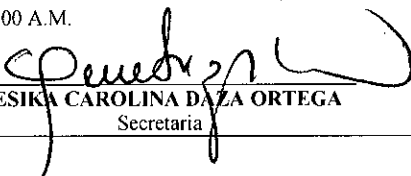
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO** como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00162-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

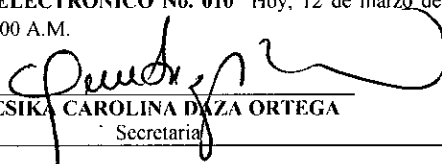
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00171-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

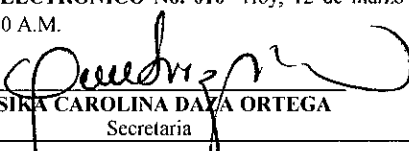
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00178-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

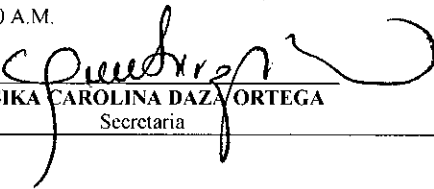
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO** como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00198-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO** como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00202-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

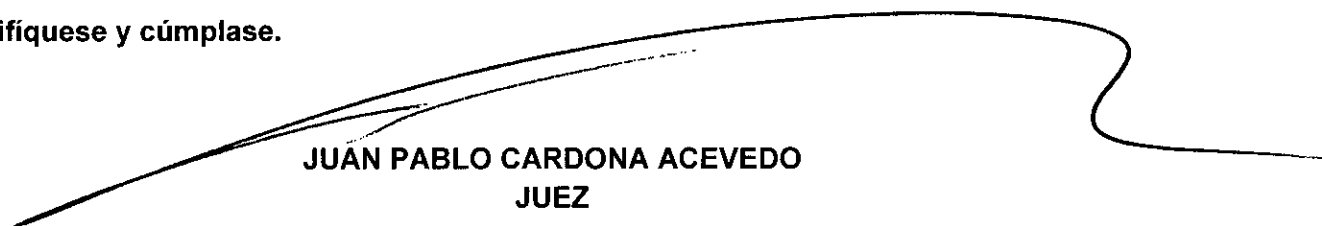
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

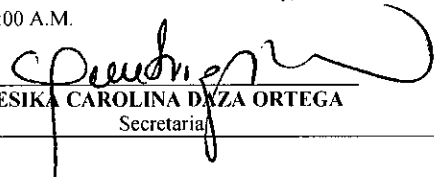
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO** como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
 Domiciliarios.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00204-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

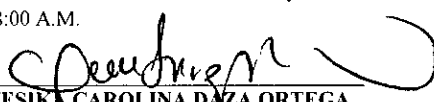
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO** como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
 Domiciliarios.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00212-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

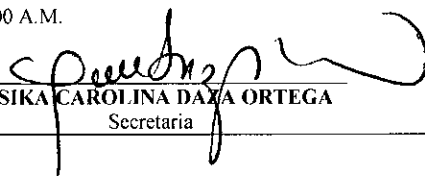
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO** como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: BEATRIZ HELENA IGLESIAS TOLOZA.
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00257-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora BEATRIZ HELENA IGLESIAS TOLOZA en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

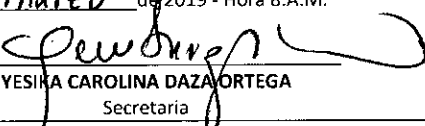
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ELIZABETH VILLALOBOS CAMAÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

ARELIS DEL CARMEN BENAIDES GONZÁLEZ
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>10</u> Hoy, <u>12 de marzo</u> de 2019 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JOSÉ ALBERTO ORTEGA MOLINA.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00366-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor JOSÉ ALBERTO ORTEGA MOLINA en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 33 y 34 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

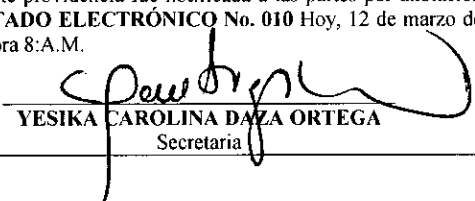
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CANDELARIA CABARCAS PERTUZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOTMAG –
FIDUPREVISORA S.A. - Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00434-00 acumulado con
20-001-33-40-008-2016-00435-00 y 20-001-33-40-008-2016-
00437-00**

Vista la prueba documental que obra en el expediente a folios (221 a 280) este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

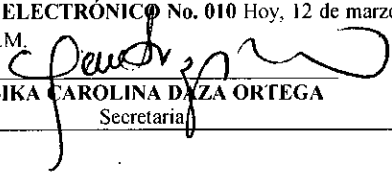
Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00607-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que no se ha podido efectuar la notificación de la admisión de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como parte demandada, toda vez que no se aportaron los traslados requeridos para ello, **Requiérase** al apoderado de la parte demandante para que aporte copia de la demanda, así como sus respectivos anexos, a fin de que se surta en legal forma la notificación, tal y como se ordenó en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2019¹, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 166 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Término para dar cumplimiento cinco (5) días. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 12 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Auto que admitió la demanda, visible a fls.60-62 del expediente.